En la ciudad de Trelew, a los 11 días de marzo del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Aldo L. De Cunto y S. Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., M I. y Otro c/ L. C. ART S.A y Otro s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 722 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/02/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Walter dijo:

1. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER.

1.1. Antecedentes.

Vienen estos actuados al conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por los actores (ID 1271026) y la co-demandada L. C. ART (ID 1271601), en contra de la Sentencia Definitiva N° 204/2023 de fs. 360/366, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 46 de la Ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir indemnización por fallecimiento determinada en autos. Asimismo, se rechazó la demanda instaurada por la Sra. M I. F. y el Sr. I. del C. R. en contra de la Provincia del Chubut y se declaró la inconstitucionalidad del pago en renta de la indemnización por muerte, previsto en el art. 15 ap. 2 de la Ley 24.557 (redacción originaria), haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por la Sra. M I. F. y el Sr. I. del C. R. en contra de L. C. ART SA, condenando a la accionada a que, en el término de 10 días abone a los actores la suma de $ 297.879,98, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Finalmente impuso las costas y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Concedidos los recursos, los actores expresaron agravios mediante ID 1281007, cuyo traslado ordenado por providencia del 31/10/2023 fue contestado por la codemandada Provincia del Chubut SA mediante ID 1287422. Por su parte, el memorial de la C. ART SA fue presentado por ID1277725, y el traslado ordenado también el 31/10/2023 fue respondido por la parte actora mediante ID 1288657.

1.2. El recurso de apelación de los actores.

En primer término, aclaran que la sentencia definitiva dictada en autos les causa gravamen irreparable en algunas de sus partes. Luego señalan que corresponde dilucidar si la co-demandada Provincia del Chubut es responsable civilmente y si existió dolo o no.

Sostienen que al considerar la sentencia que la pérdida de la vida de su hija fue un accidente de trabajo, el dolo *per se* está y se encuentra debidamente acreditado, dado que la Provincia del Chubut no cumplió con los parámetros, requerimientos, instrucciones, prevenciones, informes, obligaciones, ni las imposiciones que obliga el procedimiento de la LRT. En este sentido, destacan que no se han tomado las circunstancias merituadas y acreditadas con el grado de certeza en el expediente sustanciado ante el fuero penalfederal ofrecido como prueba informativa.

Refieren que no se encuentra cuestionado el nexo de causalidad entre las tareas laborales y el desenlace fatal, por lo que corresponde establecer el grado de responsabilidad que se requiere en los artículos 1113 y 1074 del viejo Código Civil, aplicable al momento del hecho luctuoso. Manifiestan que el hecho de que la víctima se encontraba en tiempo, modo y ocasión del trabajo, trae como corolario la responsabilidad frente a la cadena de irresponsabilidades de parte de la empleadora, agregando que la Srta. R. no ejecutó tareas laborales sin orden previa, o sea que lo hizo por expresas y debidas instrucciones de su empleador jerárquico.

Puntualizan que lo expuesto debe ser valorado e interpretado a la luz de las reglas de la sana crítica, y en este entendimiento, razonan que existió y se encuentran acreditadas omisiones antijurídicas, imputables a título de dolo o de culpa, por lo que debe responder, conforme los artículos 1109 y 10741 del CC.

Agregan que no existió detención alguna respecto del curso de los acontecimientos riesgosos, existió omisión del ordenamiento legal vigente en esa época y violación de la manda de las leyes 24.557 y 19857 y Decreto 351/79.

Expresan que, de haberse efectuado las prevenciones, instrucciones y demás cumplimientos a las normas vigentes al momento del hecho, se habría seguramente abortado el proceso sobre el cual desembocó, concluyó y aseguró el hecho fatídico. Enfatizan que la ley 24.557 impone la obligación positiva de actividad de prevención, información, capacitación, control y fiscalización de normas de higiene y seguridad, las cuales -entienden- no se probó en autos.

También manifiestan que no pretendieron la reparación del accidente de trabajo en el marco de la ley 24.557, sino que de la demanda surge claramente que reclamaron la reparación integral, en los términos del derecho civil. Aclaran que nunca mencionaron la aplicación de la fórmula del art. 14 apartado 2 de la LRT, sino que se pretende la reparación de los rubros mencionados en los puntos IX, X y XI del escrito inicial, cuyo monto se calcula aplicando la fórmula Méndez-Vuotto.

Reiteran que la fundamentación de la responsabilidad que se imputa a las demandadas se realiza exclusivamente en normas del derecho civil, por lo que mal puede la sentenciante entender que la demanda contuvo un reclamo basado en el régimen sistémico.

En base a lo señalado, insisten en señalar que se encuentra debidamente probada la antijuricidad del obrar de las accionadas, la relación de causalidad y el factor de atribución, elementos y presupuestos idóneos para que progrese la demanda.

1.3. La Provincia del Chubut contestó la expresión de agravios de los actores expresando que el recurso debe ser declarado desierto e improcedente, ya que no contiene una crítica concreta y razonada del fallo, expresando solo una mera disconformidad con lo resuelto o la manera diversa en que fue resuelto su planteo respecto de los argumentos en que sostenía la supuesta responsabilidad de la Provincia del Chubut.

los actores.

1.4. El recurso de apelación de La C. ART S.A.

Por su parte, la aseguradora planteó dos agravios titulados: 1) Arbitrariedad manifiesta. Omisión de valoración de las pruebas obrantes en autos y 2) alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

En el primer cuestionamiento expresa que se agravia por la arbitraria condena basada en hechos no acreditados en la causa, señalando que la contestación de demanda del empleador resulta contundente en cuanto a que el evento denunciado no sucedió ni en el lugar, ni en día, ni horario de trabajo, extremos que fueron ratificados por su parte también en el escrito contestatario.

Refiere que resulta trascendental la prueba testimonial rendida por el Sr. Sandro Javier Pena, quien se encontraba a cargo de la Dirección de Personal al momento del evento denunciado en autos, transcribiendo porciones de las respuestas brindadas en el interrogatorio para luego sostener que el evento denunciado no ocurrió en hecho u ocasión del trabajo, conforme lo exige el art. 6 de la LRT.

Luego aduce que la jueza se basa en un dictamen de la comisión médica que resulta un proceso administrativo ajeno al presente proceso judicial y que declaró inconstitucional. Enfatiza que las tareas laborales al momento del fatídico evento no se han acreditado citando un fallo de la CSJN (“Llosco”), para luego señalar que en dicho precedente se restó toda eficacia en términos de cosa juzgada administrativa a los dictámenes de las comisiones médicas, por cuanto el sometimiento al sistema de la ley de riesgos del trabajo no implica la abdicación a formular un reclamo posterior con fundamento en las normas de derecho común.

Como corolario, expone que su parte ejerció el derecho de defensa al contestar demanda y acreditó debidamente en las actuaciones que la Srta. R. no se encontraba prestando tareas laborales al momento del evento denunciado en autos, correspondiendo el rechazo de la acción en todas sus partes.

En el segundo agravio, manifiesta que la sentencia ha violado la propiedad privada de su mandante al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato

de seguro al haber sido condenada a pagar un monto respecto de un caso de inexistencia de seguro, rompiendo la ecuación económica financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

1.5 La sentencia de primera instancia.

La jueza de primera instancia, en lo que es materia de agravios, estableció en primer término que "*Ambas co-demandadas son contestes en sus respondes, en sostener que la acción debe ser rechazada por cuanto el incidente en que perdiera la vida la Srta. R. no encuadra en un accidente de trabajo, puesto que no sucedió ni en el lugar, ni en día ni horario de trabajo. Siendo que dicho hecho es trascendental a los fines de resolver la cuestión, puesto que la responsabilidad o no de ambas accionadas depende de determinar si el suceso acaeció mientras la Srta. R. cumplía tareas laborales, -lo cual se encuentra negado por las co-accionadas*". En base a dicha premisa, estableció: "*en las hojas 250/262 se encuentra agregada la respuesta al oficio remitido a la SRT, que remite copia del Expediente X., por el cual la Comisión Médica Central determinara que la trabajadora V. I. R. sufrió un óbito por un accidente en ocasión del trabajo. Asimismo, en la hoja 261 se aclara que, en caso de discrepancia con la determinación tomada por la Comisión Médica Central, la ART podía recurrir la decisión ante la Cámara Federal de la Seguridad Social dentro de los diez (10) días, no obrando constancia alguna de que así lo haya hecho, ni estando ello esgrimido por la aseguradora en su responde*".

Seguidamente consideró: "*resuelto lo anterior, corresponde me expida sobre la defensa de la Provincia del Chubut, referente a que, habiéndose solicitado las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, y no habiéndose fundado la acción en el derecho civil, corresponde que únicamente responda por las mismas la ART demandada, salvo que se le imputase dolo, que no es el caso de autos*". Sobre dicha cuestión determinó: "*no se esgrimió otro fundamento de la acción que entender responsable al empleador por el accidente de trabajo sufrido por V. R., por el hecho de ser esta dependiente de aquella. En ese contexto, asiste razón a la co-demandada Provincia del Chubut, en el sentido que, habiéndose reclamado en demanda las prestaciones previstas en la LRT, aunque en forma de pago único y no en forma de renta periódica, y aún pretendiendo la reparación de rubros y fórmulas no previstas en la referida norma, pero sin fundar la acción en otro régimen de responsabilidad que no sea el previsto en la LRT, y no habiéndose siquiera invocado dolo del empleador, no corresponde que la empleadora responda".* Luego razonó: "*En cuanto a la acción dirigida en contra de la co-demandada "LA C. ART S.A.", y toda vez que, como dije, la Comisión Médica Central determinó que el hecho que da lugar a la presente se trató de un accidente de trabajo, -decisión que llega firme a esta instancia-, es claro que la aseguradora debe responder ante los derechohabientes de la trabajadora fallecida".*

Luego analizó: "*Ahora bien, despejado lo anterior, corresponde me expida sobre la inconstitucionalidad planteada por la parte actora respecto del pago en forma de renta de la indemnización, que preveía el art. 15 ap. 2 de la Ley 24.557 en su redacción originaria*". A partir de ello, concluyó: "*En virtud de los antecedentes y consideraciones precedentemente señalados, y toda vez que coincido con los mismos, entendiendo que el pago en renta a los derechohabientes, que reclaman en un pago único el capital, impide el ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido, en el que se inserta la formulación de su proyecto de vida, ya modificado traumáticamente por la muerte de la trabajadora, corresponde declare la inconstitucionalidad del referido sistema de pago establecido en el art. 15 ap. 2 de la Ley 24.557, redacción originaria*".

Finalmente, cuantificó la prestación dineraria, señalando que "*toda vez que la presente acción se basa en la Ley de Riesgos del Trabajo, y no en el derecho civil, ni se imputa responsabilidad a la co-demandada por fuera del sistema de la LRT, debo rechazar el planteo del uso de la fórmula propuesta en demanda, como así también de los restantes rubros peticionados, que sólo podrían tener andamiaje en un reclamo fundado en el derecho civil y siempre y cuando se esgrimieran y probaren los presupuestos de responsabilidad de tal sistema, lo que no sucede en autos*".

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por razones puramente metodológicas abordaré en primer término los agravios expresados por la co-demandada La C. ART SA, los cuales se direccionan a cuestionar la procedencia de la acción.

2.1 Agravios de La C. ART S.A.

2.1.1 La aseguradora demandada básicamente sostiene que los actores no probaron el evento denunciado en la demanda y su naturaleza laboral, a los efectos de negar la cobertura que establece la ley de riesgos del trabajo.

Para esclarecer dicha cuestión, preliminarmente cabe señalar que la C. ART SA reconoció el contrato de afiliación suscripto con la empleadora de la Srta. R. (ver contestación de demanda, capítulo IV, fs. 02/02vta.).

En cuanto al suceso, fue planteado en los siguientes términos: "*la Srta. V. I. R. se encontraba bajo estricta relación de dependencia y subordinación para con el Ministerio de Comercio exterior, Turismo e Inversiones de la Provincia del Chubut, habiendo comenzado a trabajar en fecha 01/07/2008, desempeñándose en tareas de guardafauna*". Luego señalaron: "*en cuanto al acontecer de los hechos los mismos fueron los siguientes: la Srta. R. se embarcó en fecha 02/10/2009 por expresa orden y mandato de la empleadora, en cumplimiento de tareas laborales asignadas, lo hizo el lugar, tiempo y modo de trabajo, el embarco lo hizo –valga la redundancia- en la embarcación que individualizó como "la T." (0809-M) junto con el hoy extinto A. P. y el actualmente desparecido L. G. F.*".

Siguieron relatando: "*siendo las 20:00 hs. aproximadamente del día 02/10/2009 y frente al conocimiento de que la embarcación indicada supra, no había regresado a puerto, dando origen al caso S. Madryn 03/09 se ordena la búsqueda y rescate de la embarcación a los efectos de determinar el por qué no había regresado a la hora estipulada (hora del crepúsculo) o sea 19:30 hs*". Luego expresaron: *"allí comienzan las actuaciones de protocolo para estos casos en cuestión, se suma la búsqueda terrestre, se da intervención a otros organismos, Policía, Bomberos, Defensa Civil, etc. Varias embarcaciones desde las 21:00 hasta las 06:00 del día siguiente se unen en la búsqueda recorriendo la totalidad del Golfo. A las 06:00 hs se unen el guardacostas Derbes… avistando un chaleco salvavidas, en proximidades de La Lobería… haciéndolo también la embarcación la M. quien avista un cuerpo y luego otro, los que son rescatados y llevados –sin vida- a la Prefectura Puerto Madryn.. que hallados los cuerpos sin vida uno de ellos, fue la hija de mis mandantes*" (ver demanda, fs. 3vta/4).

Para determinar si los hechos reseñados fueron acreditados en la causa, observo en primer término que la circunstancia relativa a que la Srta. V. R. prestaba tareas como guardafaunas para la Dirección de Conservación dependiente del Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones de la Provincia del Chubut resultó acreditada con el reconocimiento efectuado por la propia empleadora demandada en autos (ver contestación de demanda, fs. 106vta., párrafo 2do) y también con la declaración testimonial del Sr. S. P. C., respuestas 1ra., 5ta. y 6ta., fs. 239/239vta. y del Sr. Pablo Antonio Alegre, respuesta 5ta.

Asimismo, y respecto del hecho puntual referido a que el día 02/10/2009 se embarcó a bordo de la embarcación "La T." junto con el fotógrafo A. P. y L. G. F., también lo tengo acreditado con el informe presentado por Prefectura Naval Argentina mediante Nota N° 97/2017 que obra agregada a fs. 291.

Ahora bien, las demandadas también cuestionan que dicha salida tuviere el carácter laboral a los efectos de negar la cobertura que establece la ley de riesgos del trabajo. Para resolver esta cuestión cabe señalar que el accidente de trabajo, que se caracteriza por ser un hecho súbito y violento, no requiere de causalidad alguna, bastando para su procedencia que este hecho se hubiera producido por el hecho u ocasión del trabajo (art. 6 LRT). Basta entonces para que el hecho sea resarcible en el ámbito de la ley especial, con que hubiera ocurrido en ocasión del trabajo.

La Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) establece en ese artículo criterios específicos para determinar qué situaciones se consideran como accidentes de trabajo. Para que un hecho se clasifique como tal no basta simplemente con que el trabajador sufra un evento repentino y violento. Es necesario que dicho evento esté vinculado material y temporalmente con su actividad laboral.

El concepto de "accidente de trabajo" abarca entonces todo acontecimiento súbito y violento que tenga lugar como resultado o en ocasión de la actividad laboral, así como también durante el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando dicho trayecto no haya sido interrumpido o alterado por causas ajenas al trabajo. Es fundamental entender allí que no todos los eventos dañinos sufridos por un trabajador son consecuencia directa de la actividad laboral, ya que pueden ser provocados por factores externos a ella. Las expresiones "con motivo del trabajo" o "en ocasión del trabajo" son consideradas como marcos referenciales dentro de los cuales debe producirse el accidente para que se establezca válidamente la relación causal entre la lesión y el trabajo. Esto implica que el accidente debe ocurrir en un contexto relacionado con la actividad laboral, aunque no necesariamente como resultado directo de la ejecución de tareas específicas. Un accidente "en ocasión del trabajo" se refiere a eventos dañosos que no derivan del cumplimiento concreto de las obligaciones laborales. En este contexto, la "ocasión" se entiende como el entorno o condiciones que rodean la realización de la prestación laboral, excluyendo los aspectos directamente relacionados con la ejecución de las tareas laborales en sí mismas. Es decir, la ocasión se refiere a situaciones donde la labor expone al trabajador a riesgos específicos o agrava riesgos genéricos, lo que resulta en daño. La causalidad requerida por la ley especial es la conexión entre el trabajo y el daño. La "ocasión" se vincula a una circunstancia relevante, no basta simplemente con estar en el lugar de trabajo, ya que no se consideraría protegido lo que podría haberle ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar, sin relación directa con su actividad laboral. Un ejemplo de esto sería un paro cardiorrespiratorio que no tenga relación con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto laboral (conf. CAT, Sala B, SDL N° 22/1998; CAPM, SDL N° 08/2016; CAT, Sala B, SDL N° 02/2016; con cita a Formaro, Juan J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92).

En este contexto, considero que dicho extremo resultó acreditado a partir del informe de Prefectura Naval ya señalado, en el cual se informó claramente que “*la embarcación fue despachada desde la Prefectura Punta Pirámides el 02/10/2009 a las 11:00 hs con tres personas a bordo: L. G. F. DNI X. (patrón), A. P. DNI X. (fotógrafo) y V. I. R. DNI X.* ***(VEEDORA DE Turismo de la Provincia del Chubut)*** *a efectos de realizar tomas fotográficas frente a la Lobería de la localidad e Puerto Pirámides*” (la negrita es propia).

También debe ponderarse que el Sr. S. P. C. en su carácter de jefe de la Srta. R. declaró que la misma “*se embarcó para acompañar al fotógrafo ya que en días anteriores habían tenido un mal tiempo*” y que “*se embarcó con motivo de controlar el trabajo que estaba desarrollando”,* aclarando que *“estaba desarrollando el fotógrafo trabajo de fotografía y ella estaba cumpliendo como veedora*” (respuestas 9na., 12da. y 13ra.).

De esta manera no me cabe ninguna duda que V. R. no se embarcó el día 2 de octubre de 2009 para realizar alguna tarea de placer o desvinculada de sus tareas como empleada de la provincia sino —precisamente— para cumplir con sus funciones laborales, consistente en ser veedora de las tareas que realizaría el fotógrafo P.. La fecha elegida para realizarlo se ajusta a la versión de que los días anteriores hubo mal tiempo, por lo que fue necesario posponerlo hasta que se dieron las condiciones.

Por ello, considero que el carácter laboral del siniestro se encuentra plenamente acreditado en autos, no teniendo ninguna incidencia si tenía autorización puntual para salir ese día, dado que para la ley de riesgos del trabajo, basta que las tareas se realicen con motivo u "ocasión" del trabajo para quedar subsumidas dentro de dicho régimen.

Abona lo manifestado el reconocimiento del carácter laboral efectuado por la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19 en el marco del Expediente administrativo 019L01257/09, ratificado por la Comisión Médica Central y por el cual tramitó la denuncia del accidente laboral incoada por los aquí actores, más allá de la inconstitucionalidad de dicho trámite declarado por la jueza de primera instancia.

Como ha dicho la Cámara de Esquel, la interpretación de que el trabajador debería acreditar orden expresa de realizar o no una tarea determinada equivaldría a exigir una prueba de muy difícil o imposible producción, sino lo que se debe analizar es si el infortunio sucedió durante el horario de trabajo y si tiene relación con el trabajo en cuestión. Por el contrario, el empleador o la demandada podrían argumentar que el trabajador contravino una orden expresa, no tomó precauciones necesarias o estaba realizando una actividad ajena a su trabajo, lo que también debe ser acreditado (conf.
CAE, SDL N° 52/2019).

Por lo expresado, postulo al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

2.1.2 En la segunda queja de la aseguradora demandada se agravia por la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, señalando que se violó la propiedad privada de su parte al haber sido condenada a pagar un monto respecto de un caso de inexistencia de seguro.

Al respecto, adelanto que propondré al acuerdo declarar desierto este agravio, por insuficiencia técnica, por cuanto la recurrente no ha sido condenada a pagar una suma de dinero ilegítima, por inexistencia de seguro. Contrariamente a ello, la responsabilidad de la demandada en el marco del régimen previsto por la ley de riesgos del trabajo, ha sido determinada en el agravio anterior, confirmándose la decisión de la jueza de primera instancia en este sentido.

En efecto, considerando que se acreditó en autos la etiología laboral del siniestro denunciado por los derechohabientes de la extinta Srta. R., resultan acreedores de la suma

determinada en la sentencia de primera instancia, mediante la declaración de inconstitucionalidad del pago en forma de renta periódica y abono en un solo pago.

Amén de ello, la parte recurrente tampoco se ocupó en demostrar por qué considera que se vería afectado seriamente el patrimonio de la aseguradora o por qué se verían perjudicados los asegurados, lo que no trasunta de ser una mera expresión dogmática y por tanto desierta de crítica concreta y razonada (conf. Hitters, Juan Carlos, "Técnica delos recursos ordinarios", 2da. Edición, Editorial Librería Editora Platense, 2004, p. 151,152, 153, 155, 411, 412).

En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la co-demandada resultan dogmáticos, en tanto se desentienden de las constancias alegadas y probadas en la causa y no cumplen con la carga prevista por el art. 268 CPCC.

Por ello, postulo declarar desierto dicho agravio.

2.2 Agravio de los actores.

Corresponde abordar ahora el tratamiento de los cuestionamientos expresados por los actores, en virtud del rechazo de la acción direccionada contra la Provincia del Chubut. En concreto, la Sra. F. y el Sr. R. plantean que la sentenciante se equivoca cuando analizó la acción en el marco de la ley de riesgos del trabajo, dado que se demandó la reparación integral de los daños ocasionados en el marco del derecho civil y que en ese contexto, se acreditaron los presupuestos de la responsabilidad por daños y perjuicios.

De este modo, corresponde establecer si la acción se sustentó en la ley de riesgos del trabajo o bien, se reclamó una indemnización fundada en el derecho civil.

Para ello, resulta dirimente analizar los términos de la demanda (fs. 02/09) y su ampliación (fs.40/40vta). Allí, los actores expresaron: *"..vengo a promover demanda contra L. C. ART con domicilio en calle San Martín N° X. de la ciudad de Trelew, reclamando a favor de nuestra parte el pago de la indemnización correspondiente al régimen de riesgo del trabajo por la suma de ... $ 1.666.925,13* ***importe este que se requiere en concepto de pago de prestación dinerarias, todo ello en razón de lo normado por la ley de riesgo del trabajo - ley 24.557 derivado del accidente laboral*** *de fecha 02/10/2009*" (la negrita es propia). También corresponde destacar que en el capítulo III del escrito inicial, los actores plantearon diversas inconstitucionalidades de la ley 24557 y sus modificatorias.

En la ampliación de la demanda se extendió la pretensión contra la Provincia del Chubut, ratificando que la base normativa se sustentaba en la ley de riesgos del trabajo, al expresar: "*todo ello en razón de lo normado por la ley de riesgo del trabajo – Ley 24.557*" (ver fs. 40).

Por lo expresado, no me cabe duda alguna que la indemnización reclamada se sustentó en el sistema de la ley de riesgos del trabajo, siendo cada una de las afirmaciones

formuladas por los actores en el escrito inicial (y que fueran destacadas por el suscripto) inequívocas y certeras en cuanto pretendió la aplicación del mentado régimen normativo.

La contundencia que se desprende del texto de la demanda, me exime de formular mayores comentarios en tren de fundamentar el rechazo del agravio, resultando abstracto ingresar al análisis de cada uno de los presupuestos de la responsabilidad civil expresados también en el escrito recursivo, dado que la acción no tuvo dicha naturaleza, sino sistémica.

Solamente agregaré que el hecho de practicarse una liquidación conforme una fórmula utilizada habitualmente para las indemnizaciones del derecho civil, no empece a la conclusión que arribo, dado que al ser tan clara la pretensión en cuanto al régimen normativo que escogió, solamente podría considerarse tal extremo como un defecto en la proposición.

En definitiva, postulo rechazar el agravio formulado por los actores.

3. SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo aquello que fue motivo de agravios.

En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas sean impuestas a La C. ART y los actores perdidosos (art. 57 de la Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC) respecto al recurso incoado por cada uno de ellos.

Finalmente, en cuanto a los honorarios, atento a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta segunda instancia, estimo adecuado regularlos de la siguiente manera: respecto a la apelación de los actores, fijar los emolumentos del letrado apoderado de la Provincia del Chubut, Dr. C. M. M. en el 5,95% y al Dr. I. O. B. en el 3,15%. Asimismo, respecto al recurso incoado por la aseguradora demandada, al Dr. I. B. en el 5,95% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,8%, todos los porcentuales citados aplicables sobre el monto de condena a liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.

Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

I. Atento a la suficiencia y claridad de la reseña efectuada por el colega que me precede en la votación, tanto de la sentencia recurrida de fs. 360/366, como de los agravios expuestos por los actores (ID 1281007) y la co-demandada La C. ART SA (ID1277725), así como también las respectivas contestaciones presentadas por la Provincia del Chubut (ID 1287422) y los accionantes (ID 1288657), me atendré a ella a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

Sin embargo resulta útil identificar cuáles han sido los motivos de cuestionamiento al fallo apelado. La co-demandada la C. ART SA individualizó los siguientes agravios: 1) Arbitrariedad manifiesta. Omisión de valoración de las pruebas obrantes en autos. 2) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador. Por su parte, los actores expusieron un único cuestionamiento bajo la siguiente denominación "Arbitraria valoración de la prueba. Omisión maliciosa del derecho invocado. Incorrecta imposición de intereses".

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios antes señalados, pasaré a su examen de modo particularizado, en el orden que fueron agrupados y expuestos por el magistrado pre votante.

II. a) Agravios de La C. ART S.A.

En primer término, la aseguradora demandada sostiene que la sentencia de primera instancia resulta arbitraria por estar basada en hechos no acreditados en autos.

Puntualmente refiere que el evento denunciado en la demanda no sucedió en hecho u ocasión del trabajo, conforme lo exige el artículo 6 LRT. Agrega que para reconocer la pretensión la jueza se basó en un dictamen de la comisión médica que resulta un proceso administrativo ajeno al judicial, cuya inconstitucionalidad –dice– fue declarada en autos.

Por ello, refiere que la sentencia debe ajustarse a las pruebas rendidas en autos y que en autos quedaron acreditados los motivos del rechazo de la cobertura en los términos de la ley 24.557, dado que no se pudo verificar que el evento denunciado ocurriera en hecho u ocasión del trabajo.

En relación a esta cuestión, la sentencia de primera instancia determinó que el luctuoso siniestro en el cual perdiera la vida la Srta. V. R. y su carácter laboral resultó acreditado con el dictamen de la Comisión Médica Central. En este sentido, la jueza refirió: *"ahora bien, en las hojas 250/262 se encuentra agregada la respuesta al oficio remitido a la SRT, que remite copia del Expediente X., por el cual la Comisión Médica Central determinara que la trabajadora V. I. R. sufrió un óbito por un accidente en ocasión del trabajo. Asimismo, en la hoja 261 se aclara que, en caso de discrepancia con la determinación tomada por la Comisión Médica Central, la ART podía recurrir la decisión ante la Cámara Federal de la Seguridad Social dentro de los diez (10) días, no obrando constancia alguna de que así lo haya hecho, ni estando ello esgrimido por la aseguradora en su responde. En consecuencia, y en virtud de la decisión de la Comisión Médica Central que llega firme a esta instancia, tendré por acreditado que el fallecimiento de la Srta. R. debe ser considerado un accidente de trabajo"* (ver sentencia, fs. 362vta., 5to. Párrafo).

De esta manera, corresponde dilucidar si efectivamente resultó probado el evento denunciado en la demanda y su carácter laboral. Para ello, corresponde señalar que los accionantes, padres de la Srta. V. R., expresaron que su hija se desempeñó laboralmente en

el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones desde el 01/07/2008 como guardafaunas. También señalaron que el 02/10/2009 V. se embarcó por orden de su empleadora y en cumplimiento de tareas laborales asignadas, en la lancha individualizada como “L. T.” junto con el también extinto A. P. y el actualmente desaparecido L. G. F.. Agregaron que siendo las 20:00 hs. de ese día y en atención a que no habían regresado, se inició el proceso de búsqueda con intervención de diversos organismos. También refirieron que al día siguiente 03/10/09 siendo aproximadamente las 06:00 se logró avistar los cuerpos sin vida de V. y de P.. Finalmente, agregaron que la autopsia determinó que su fallecimiento se produjo por asfixia por inmersión en aguas del Golfo Nuevo (ver demanda, cap. IV, fs. 3vta.).

Siendo esos los hechos que sostienen la pretensión, adelanto que coincidiré con el Dr. Walter, en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento. En este sentido, considero que el accidente laboral resultó efectivamente acreditado con las pruebas arrimadas a la causa.

Para sustentar mi postura, señalaré en primer término que el suceso, es decir, que V. R. se embarcó el día 02/10/2009 en la lancha “L. T.” en la localidad de Puerto Pirámides junto con dos personas más, resultó acreditado con el informe de Prefectura Naval Argentina agregado a la causa, en el cual consignó: *“la citada embarcación fue despachada desde la Prefectura Punta Pirámides el 02/10/2009 a las 11:00 horas con tres (3) personas a bordo: L. G. F. DNI X. (patrón), A. P. DNI X. (fotógrafo) y V. I. R. dni X.”* (ver Nota 97/2017, punto 3, fs. 291).

Ahora bien, en cuanto al carácter laboral del infortunio padecido, considero pertinente señalar previamente que el art. 6, inc. 1 i b. LRT establece que para que el accidente sea laboral, el acontecimiento súbito y violento debe acaecer por el "hecho" o en "ocasión" del trabajo. No solo se vincula el siniestro al cumplimiento específico de la prestación prometida, sino que también involucra la "ocasión", entendida como la situación que rodea el desarrollo de la actividad y la constelación de circunstancias que resulten de ella. De tal modo, el acontecimiento acaecido en "ocasión del trabajo" es aquel evento dañoso que no proviene del cumplimiento concreto del débito laboral sino que alude a aspectos relacionados con la intención de ejecutar la tarea y que proporcionan el marco en el que se sitúa el hecho lesivo.

En este contexto, no abrigo duda alguna que el evento y su desenlace fatal (hundimiento de la embarcación y fallecimiento de la Srta. R.) resultó ser “en ocasión” del trabajo, siendo dirimente para determinar esta condición el informe de Prefectura Naval señalado precedentemente. En efecto, allí el organismo expresó que el embarque de R. se produjo en su carácter de “*veedora de turismo de la Provincia del Chubut*”, por lo que queda plenamente acreditado que su fallecimiento se produjo cuando estaba cumpliendo tareas

para su empleador. Corrobora lo expuesto la declaración testimonial del Sr. R. M. F. en su carácter de guardafaunas de la Provincia del Chubut que consta en el expediente caratulado: "sobre averiguación de delito. Víctima: buque pesquero la T." Expte. FCR X. en trámite ante el Juzgado Federal de Rawson N° 2 agregado por cuerda a los presentes autos. Allí el nombrado refirió: que "*en el caso de V. R. estaba asignada como veedora junto conmigo, en la autorización, por el Director de Conservación y Áreas Protegidas perteneciente a la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas*". También se condice con dicha declaración, el testimonio del Sr. S. P.o C. quien se desempeñó como superior jerárquico de la Srta. R., y quien refirió que R. se embarcó en L. T. para "*acompañar al fotógrafo ya que en días anteriores habían tenido mal tiempo y pudieran trabajar*", agregando que dicho embarque se realizó para "*controlar el trabajo que estaba desarrollando*" y que "*estaba desarrollando el fotógrafo trabajos de fotografía y ella estaba cumpliendo funciones de veedora*" (ver declaración testimonial, fs. 239vta., respuestas novena, decimasegunda y decimatercera).

De esta manera, claramente se acreditó que V. R. cumplía tareas de "veedora" para la Provincia del Chubut cuando se produjo el hundimiento de la embarcación "L. T." y su posterior fallecimiento, por lo que el carácter laboral de sus labores resulta probado en los términos del art. 6 LRT para la aplicación de dicho marco normativo. Más aún si la propia Comisión Médica Central arribó a la misma conclusión, modificando la decisión de la ART, sin perjuicio de la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la instancia anterior respecto a dicho trámite, lo cual deviene innecesario su análisis en atención a lo expuesto precedentemente.

Por todo lo expuesto, también propicio al acuerdo rechazar el agravio en tratamiento.

En el segundo agravio, la demandada sostiene que la sentencia viola la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro ya que al condenarla a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la LRT rompe la ecuación económico-financiera del acuerdo y viola derechos adquiridos. Indica que la lesión surge porque ha sido condenada a pagar un monto respecto de un caso de inexistencia de seguro.

Advierto que el agravio reseñado carece de sustento impugnativo, y por tanto voy a proponer al acuerdo que se declare desierto por insuficiencia técnica (art. 268 y 269 del CPCC), dado que de conformidad a lo resuelto en el agravio precedente se confirma la decisión respecto a la existencia de un accidente laboral y consecuentemente el deber de abonar las prestaciones dinerarias previstas en dicho régimen normativo.

De tal modo, no cabe más que concluir que la postura de la recurrente pone en la palestra que en verdad, lejos de aportar un verdadero agravio, solo se remite a postular su mero

deseo, atendiendo a su particular y exclusivo interés subjetivo, pretendiendo que se revoque una sentencia por considerar incorrecto el IBM determinado en la sentencia recurrida.

Así, se verifica que, lejos de haber dirigido la impugnante una concreta y puntual crítica a los razonamientos de la sentenciante del anterior grado, mediante la exposición fundada de contraargumentos que –con puntualización de los supuestos errores de juzgamiento, concretos y razonados– se coloque en la palestra el supuesto equívoco, incorrección o yerro en el que habría incurrido el judicante, se remite a insistir con su posicionamiento defensivo que ya expusiera sin éxito y sin explicar siquiera por qué se rompería la ecuación económica financiera que postula.

En síntesis, pues, como lo adelantara, coincido en cuanto se propone declarar desierto el agravio planteado. Ello así, atento a que no satisface mínimamente la carga técnica de concretar razonadamente en qué consistiría el error en el que se habría incurrido en la sentencia de modo tal que se aporte la indispensable crítica que se debió exponer para contraponer a las motivaciones expuestas por el juzgador a fin de arribar a su decisorio. Tal solución propuesta se condice con los términos contemplados por los arts. 268 y 269 del CPCC, los que son de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1. Así lo voto.

II. b) Agravios de la Sra. M I. F. e I. del C. R..

Los accionantes peticionan que se revoque la decisión de la jueza de primera instancia en cuanto rechazó la demanda contra la Provincia del Chubut.

En sustento del planteo, expresan que se reclamó la reparación integral de los daños y perjuicios derivados del siniestro denunciado en autos contra la Provincia del Chubut y que se acreditaron los presupuestos correspondientes a dicho instituto para la procedencia de la acción. En este sentido, sostienen que "*nótese por caso que esta parte, nunca pretendió la reparación del accidente de trabajo en el marco de la Ley 24.557, surge claramente de la demanda que la pretensión de los actores fue la reparación integral, en los términos del derecho civil, de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral*" (ver expresión de agravios, escrito digital ID 1281007, pág. 4ta).

Dicha afirmación colisiona de lleno con los términos de la ampliación de demanda efectuada a fs. 40 de autos. Allí bajo el título: "*acumula pretensiones por demanda por cobro de indemnización por fallecimiento – Manifiesta – Solicita – Constituye nuevo domicilio procesal*" los accionantes expresaron: "*que, en cumplimiento de expresas instrucciones de mis mandantes, vengo acumulando pretensiones, en razón del litis consorcio facultativo (art. 89 del CPCC) contra el Ministerio de Comercio Exterior, Turismo e Inversiones de la Provincia del Chubut con domicilio en calle 9 de Julio Nro. X. de la ciudad de Rawson,* ***reclamando a favor de nuestra parte el pago de la indemnización correspondiente al Régimen de Riesgo del Trabajo****, por la suma de Pesos Un Millon Seiscientos Sesenta y Seis Mil Novecientos Veinticinco, con Trece Centavos ($*

1.666.925,13), importe éste que se requiere en concepto de pago de prestaciones dinerarias, todo ello en razón de lo normado por la Ley de Riesgo del Trabajo – Ley 24.557, derivado del accidente laboral de fecha 02/10/09 … en virtud de ello se ocurre por ante SS en aras de perseguir el cobro en un "pago único" para lo cual se plantea la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 24.557 por las razones de hecho y derechos que se motivan infra" (la negrita es propia).

De la reseña transcripta surge que los accionantes también demandaron a la Provincia del Chubut reclamando el pago de una indemnización por accidente de trabajo con sustento en la Ley de Riesgos del Trabajo. En efecto, no solamente reclamaron la aplicación de dicho marco normativo sino que también individualizaron la prestación dineraria que pretendían cobrar de dicho régimen y su modalidad.

Por ello, el agravio deviene manifiestamente improcedente dado que se fundamenta únicamente en la circunstancia que la pretensión contra dicha codemandada se basó en el régimen de responsabilidad civil, cuando ello no fue así, conforme los términos claros y contundentes que surgen de escrito de ampliación de demanda.

Asimismo, cabe señalar que no tiene ninguna incidencia a la conclusión la circunstancia que el procedimiento para el cálculo de la indemnización se basara en una fórmula utilizada en el fuero civil, siendo que la elección del marco normativo es el que delimita los términos de la pretensión y no la base de cálculo de uno de los rubros reclamados.

Por lo expresado, concuerdo con el colega prevotante en cuanto corresponde rechazar el agravio en tratamiento.

III.- **Conclusión:**

En conclusión, también propongo al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a cargo de la parte codemandada y actora vencida en lo que respecta a los recursos interpuesto por cada una de ellas (conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1; y art. 282 del C.P.C.C.).

Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos por la apelación de los actores, al Dr. C. M. M. en el 5,95% y al Dr. I. O. B. en el 3,15%. Por el recurso incoado por la aseguradora demandada, al Dr. I. O. B. en el 5,95% y los del Dr. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,8%, en todos los casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA correspondiente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871).

De tal manera, finalizo pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a los actores y la C. ART SA, respecto al recurso incoado por cada uno de ellos.

3) REGULAR los honorarios respecto a la apelación de los actores, al Dr. C. M. M. en el 5,95% y al Dr. I. O. B. en el 3,15%. Asimismo, respecto al recurso incoado por la aseguradora demandada, fijar los estipendios al Dr. I. B. en el 5,95% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,8%, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

ASI LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, por responder el mismo fielmente al acuerdo antes alcanzado.

ASÍ LO VOTO.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia definitiva de primera instancia en todo lo que ha sido materia de agravio.

2) IMPONER las costas de alzada a los actores y la C. ART SA, respecto al recurso incoado por cada uno de ellos.

3) REGULAR los honorarios respecto a la apelación de los actores, al Dr. C. M. M. en el 5,95% y al Dr. I. O. B. en el 3,15%. Asimismo, respecto al recurso incoado por la aseguradora demandada, fijar los estipendios al Dr. I. B. en el 5,95% y a los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,8%, todo ello a calcular sobre el monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y
23.871).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

S. RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____017____DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO DE CAMARA